

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00483-00

ACCIONANTE: CARLOS ERNESTO CAMACHO DÍAZ

ACCIONADA: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC

VINCULADAS: EXPERIAN COLOMBIA S.A.

CIFIN S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el señor **CARLOS ERNESTO CAMACHO DÍAZ**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la intimidad y al habeas data, presuntamente vulnerados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que, en el segundo semestre del año 2021, empezó a recibir llamadas y mensajes de texto por parte de la accionada, en donde le solicitaba realizar el pago de los servicios de telefonía fija, internet fijo y televisión que se encontraban en mora.

Que en el mes de noviembre de 2021 recibió un mensaje de texto por parte de la accionada, en donde le fue informado sobre un acuerdo de pago pactado supuestamente por él, correspondiente a una mora de 171 días.

Que se acercó a las instalaciones de la accionada, donde le fue informado que con su documento de identificación se encontraban activos unos servicios fijos asociados a la cuenta No. 6026222532 en la ciudad de Barranquilla.

Que el 19 de noviembre de 2021 elevó un derecho de petición ante la accionada solicitando copia del contrato de los supuestos servicios por él adquiridos y, en donde informó que nunca ha residido en la ciudad de Barranquilla.

Que el 29 de noviembre de 2021 le fue suministrada respuesta en donde le fue informado que el contrato se realizó mediante el proceso de biometría con su huella, comprobando la identidad ante la Registraduría del Estado Civil.

Que el 18 de abril de 2022 se enteró por llamada telefónica que la accionada lo había reportado ante las centrales de riesgo como consecuencia del incumplimiento de unas obligaciones que él no adquirió.

Que el 23 de mayo de 2022 aportó fotocopia de la cédula de ciudadanía para que se validaran sus datos de identidad.

Que el 26 de mayo de 2022 la accionada resolvió su solicitud informando que se confirmó la activación de la línea con sus datos de identificación.

Que en el contrato se suministraron datos ciertos como su nombre e identificación, pero que, en lo referente al lugar de domicilio, esto es, Carrera 65 No. 85-90 de Barranquilla, no es cierto ya que no ha residido en Barranquilla y mucho menos en esa dirección.

Que el 31 de mayo de 2022 radicó queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio donde solicitó se realizara la verificación de los documentos aportados en la celebración del contrato asociado a la línea No. 6026222532, como consecuencia de la decisión desfavorable a su petición de suplantación de identidad.

Que a la fecha la accionada no ha retirado el reporte negativo de las centrales de riesgo.

Con sustento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC** (i) se pronuncie de manera favorable y le restituya sus derechos; (ii) se revoque el contrato asociado a la línea No. 6026222532 por tratarse de una suplantación de identidad; (iii) se elimine de las centrales de riesgo el reporte negativo y, (iv) se investigue a los funcionarios involucrados en la celebración del contrato asociado a la línea No. 6026222532.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC:

La accionada allegó contestación el 05 de julio de 2022, en la que manifiesta que el 26 de mayo de 2022 dio respuesta a la petición del accionante y le informó que luego de realizados los análisis y las investigaciones del caso, se confirmó que los productos activados se encontraban inscritos a su nombre y que, teniendo en cuenta el contrato suscrito, esos productos le pertenecían a él.

Que la acción de tutela no es procedente ya que existe un medio alternativo, idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales del accionante.

Por lo anterior, solicita se niegue por improcedente la presente acción de tutela.

CIFIN S.A.S.:

La vinculada allegó contestación el 05 de julio de 2022, en la que manifiesta que como el accionante alega una presunta suplantación, tiene que presentar la petición de corrección ante la fuente de información, adjuntando las pruebas que considere pertinentes.

Que no hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información.

Que como operador de la información, no es el responsable del dato que le es reportado por la fuente de información.

Que en la consulta al historial de crédito del accionante realizada el 01 de julio de 2022, respecto de la información reportada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC., se encontró lo siguiente:

“Obligación No. 2-7051; fecha de corte 31/05/2022; Fuente de la información: MOVISTAR MÓVIL – COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.; Estado de la obligación: Vigente y al día (cumpliendo permanencia); Altura de mora: 10 (más de 300 días); Fecha pago / Extinción: 31/05/2022; Permanencia hasta: 27/11/2022.

Obligación No. 222532; Fecha de corte: 31/05/2022; Fuente de la información: Vigente y al día (Cumpliendo permanencia); Altura de mora 10 (más de 300 días); Fecha Pago / Extinción: 31/05/2022; permanencia hasta: 27/11/2022.”

Que el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 contempló de manera transitoria que los titulares que se hubieran puesto al día en sus obligaciones hasta el 29 de octubre de 2022, tendrían un beneficio de permanencia máxima de 6 meses.

Que, según la información reportada, la mora fue superior a 6 meses y por tanto, los datos negativos están cumpliendo el periodo de permanencia de 6 meses contados desde la fecha del pago y, una vez se cumpla se procederá a la eliminación del reporte negativo.

Que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin la instrucción previa de la fuente.

Que la acción de tutela es improcedente por existir otros medios de defensa judicial, como el derecho de petición ante la fuente que origina el reporte, la reclamación ante la Superintendencia Financiera o, iniciar un proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida.

Por lo expuesto, solicita sea desvinculada de la presente acción de tutela.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.:

La vinculada allegó contestación el 05 de julio de 2022, en la que manifiesta que la información que aparece registrada en las bases es actualizada cada vez que la fuente rectifica los datos cuando estos sean incorrectos y reporta las respectivas novedades.

Que, de conformidad con la información reportada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC., se observa lo siguiente:

“(i) La parte actora, INCURRIÓ EN MORA por un término de 7 MESES.

(ii) La parte accionante REALIZÓ EL PAGO de la obligación objeto de reclamo en el mes de MAYO de 2022.

(iii) El REPORTE HISTÓRICO DE MORA no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 meses, contados desde el pago de las cuotas que se encontraban impagas.”

Que conforme a la anterior información, la caducidad del reporte se presentará en noviembre de 2022.

Que es a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC. a quien le corresponde verificar si se trata de un caso de suplantación, realizar la corrección del dato y proceder a reportar su novedad.

Que no tiene injerencia en las decisiones que tomen las fuentes respecto de los otorgamientos de créditos y/o servicios.

Que no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente.

Conforme a lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela y se le desvincule del trámite.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al habeas data del señor **CARLOS ERNESTO CAMACHO DÍAZ**? En caso positivo, ¿**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC** vulneró los derechos fundamentales al habeas data y la intimidad del accionante, al no haber eliminado el reporte negativo, pese a que se alega que se trata de una suplantación?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HÁBEAS DATA*

En los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: *“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional¹ ha señalado que en estos casos es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan².

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular³.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL HÁBEAS DATA

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos⁴.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al *hábeas data*, señalando lo siguiente:

“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”⁵

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *hábeas data* cuando recopila información *“(i) de manera ilegal, sin el*

1 Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

2 Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

3 Sentencia T-883 de 2013.

4 Sentencia T-077 de 2018.

5 Sentencia C-011 de 2008.

consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”⁶

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho⁷. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad⁸; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características⁹ y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático¹⁰.

En la Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona *“es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”*.

En concordancia con lo anterior, la Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el *hábeas data*¹¹. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que *“(…) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”¹²*.

En la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008 la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos

6 Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995, T-729 de 2002, T-284 de 2008, entre otras.

7 Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

8 Sentencia T-414 de 1992.

9 Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

10 Sentencia T-729 de 2002.

11 Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

12 Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad¹³.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio¹⁴.

EL HABEAS DATA FINANCIERO

Se define como el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular.

Esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, siendo autónomo y diferenciable al hábeas data¹⁵. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos sea de carácter público o privado, cuya función es administrar la información con el fin de medir el riesgo financiero del titular de la información.

En cuanto al objeto de protección del habeas data financiero, éste recae sobre información semiprivada, es decir, toda información personal o impersonal que al no pertenecer a la categoría pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en bases de datos y divulgación, información a la que sólo se podrá acceder a través de orden judicial o administrativa. Ejemplo de estos datos es la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas.

El artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 estableció las partes (personas naturales o jurídicas) que se involucran en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, en las que se encuentra: el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Cabe resaltar, que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con la autorización previa legal o del titular, al operador de la información y

¹³ Sentencia T-139 de 2017.

¹⁴ Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

¹⁵ Sentencia C-1011 de 2008.

a su vez, deberá responder por la calidad de los datos que entrega. A su vez, el operador de la información debe verificar que la información que recibe sea veraz y unívoca, garantizando que la información sea completa, esto último con ayuda de la fuente de información. Existen pues, dos requisitos para que proceda el reporte negativo: i) la veracidad y certeza de la información y ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo¹⁶.

CASO CONCRETO

El señor **CARLOS ERNESTO CAMACHO DÍAZ** interpone acción de tutela en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P BIC**, por considerar que ha vulnerado sus derechos fundamentales al habeas data y a la intimidad, al abstenerse de eliminar en las centrales de riesgo el reporte negativo que pesa sobre él por el incumplimiento de unas obligaciones frente las cuales alega haber sido suplantado.

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en tratándose del derecho fundamental al habeas data.

Como se indicó en el marco normativo de esta providencia, es presupuesto fundamental que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional; solicitud que, según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, también debe haber sido formulada ante la fuente de la información.

Al respecto, se encuentra acreditado que, mediante derecho de petición del 19 de noviembre de 2021, el accionante informó a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P BIC** que no tiene ni ha tenido algún producto contratado con ellos y mucho menos en la ciudad de Barranquilla ya que siempre ha residido en la ciudad de Bogotá, y por esa razón les solicitó la *“Aclaración, certificación, copia de documentos (contrato) de los productos adquiridos (ante esa entidad) y rectificación de mis datos personales”*¹⁷.

La accionada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P BIC** brindó respuesta a la petición el día 29 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

“Señor usuario, al validar en nuestro sistema, se observa que bajo su documento de identidad se encontraban activos los servicios fijos asociados a la cuenta No. 6026222532, estos servicios se encuentran activos desde el 5 de marzo de 2021 en la ciudad de Barranquilla.

¹⁶ Sentencia T-168 de 2010 y Sentencia T-847 de 2010.

¹⁷ Página 09 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

Es de mencionar que el contrato que reposa en nuestro sistema para sus servicios se realizó mediante el proceso de biometría, es decir, la validación de identidad contra la Registraduría del Estado Civil, la cual no tiene margen de error, por lo cual, sí tiene validez y no se están vulnerando sus derechos ya que como se mencionó anteriormente el contrato se realizó de forma biométrica directamente con su huella, no obstante, se adjunta la copia del mismo.

Ahora bien, en su comunicado indica que no reconoce dichos servicios, por lo que se debe realizar el respectivo trámite por servicios no reconocidos, para lo cual se hace necesario que adjunte sin tachones o enmendaduras la siguiente documentación:

- *Copia de su cédula de ciudadanía (...) ampliada al 150%.*
- *Formato de verificación de datos el cual se anexa en este comunicado o será entregado en cualquiera de nuestros centros de experiencia a nivel nacional, firmado con huella.*

Así las cosas, se informa que no es procedente realizar ajustes de facturación o emitir paz y salvos por concepto de dicha deuda, así mismo, le informamos que quedamos atentos a recibir la documentación solicitada con el fin de realizar una nueva validación de su caso.”¹⁸

Igualmente se encuentra acreditado que el 23 de mayo de 2022 el accionante radicó ante la accionada el formato de verificación de datos “CUN 4433221007907509” en el cual adjuntó la fotocopia de su cédula de ciudadanía¹⁹; solicitud frente a la cual la accionada respondió lo siguiente²⁰:

“Señor usuario, hemos realizado el análisis e investigación de su caso y le confirmamos que, luego de las validaciones realizadas en nuestros sistemas de información de clientes se identificó la activación de dicha línea, la cual se encuentra inscrita a su nombre.

De igual modo, teniendo en cuenta el contrato, se estableció que los productos de la línea antes mencionada le pertenecen; ya que este no presenta inconsistencia alguna, puesto que se confirmaron con claridad todos los datos básicos, así como el proceso de CONFRONTA y EVIDENTE.

Dicho proceso se realiza por seguridad tanto para el cliente como para la Compañía donde se efectúan un grupo de cinco (5) preguntas personales, que solo usted como titular del documento de identificación o personas autorizadas tienen conocimiento.”

Ahora bien, no obra prueba alguna en el plenario que dé cuenta que el accionante hubiese solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante los operadores de información **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFIN S.A.**

Conforme lo anterior, el Despacho encuentra cumplido el requisito de procedibilidad para estudiar el derecho fundamental al habeas data únicamente respecto de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P BIC** y en ese sentido, solo será procedente efectuar un pronunciamiento de fondo respecto de las actuaciones desplegadas por esa entidad.

¹⁸ Página 11 Ibídem.

¹⁹ Página 19 Ibídem.

²⁰ Página 20 Ibídem.

De acuerdo con los hechos formulados en el escrito de tutela, la vulneración de los derechos fundamentales al habeas data y a la intimidad, radica en la conducta de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P BIC** de abstenerse de eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo por la mora en el pago de unos créditos que, según el accionante, no adquirió, y respecto de los cuales manifiesta fue víctima de una suplantación.

Sostiene la accionada que, las obligaciones de telefonía fija, internet fijo y televisión, fueron adquiridas por el señor **CARLOS ERNESTO CAMACHO DÍAZ**, al momento en el que suscribió el contrato único de servicios fijos²¹; así mismo, manifiesta que no existe duda de que el accionante fue quien adquirió las obligaciones, por cuanto, en primer lugar, confirmó que el contrato se efectuó mediante el proceso de biometría, es decir, la validación de su identidad ante la Registraduría Nacional del Estado Civil²² y, en segundo lugar, porque se realizó el proceso de “*CONFRONTA y EVIDENTE*”, el cual consiste de 5 preguntas personales que solo el titular de las mismas conoce²³.

Por su parte, el accionante señala que no ha suscrito contratos con la accionada, y que no reside ni ha residido en el lugar donde se presta el servicio del cual se desprenden las obligaciones que originan el reporte negativo, esto es, en el Apartamento 401, Torre 14 ubicado en la Carrera 65 No. 85-90, Conjunto Residencial Villa Andalucía, de la ciudad de Barranquilla.

Como prueba de lo anterior, allega certificado expedido el 06 de junio de 2022 por la señora Mercedes Barrios Duque, quien actúa como representante legal del Conjunto Residencial Villa Andalucía y en donde se certifica que el señor **CARLOS ERNESTO CAMACHO DÍAZ** no aparece en sus registros como residente y que tampoco aparece que haya residido allí con anterioridad²⁴.

Pues bien, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el accionante y la accionada, advierte el Despacho que en el presente asunto se presenta una controversia frente a los documentos que dan origen a la obligación que fue objeto del reporte negativo por la presunta existencia de una suplantación; discusiones que escapan a la órbita de competencia del Juez Constitucional, por cuanto lo que se discute es la veracidad de la información.

Al respecto, se debe mencionar que, el derecho fundamental del hábeas data se reguló mediante la Ley 1266 de 2008 en donde se estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter

²¹ Página 15 *Ibídem*.

²² Página 11 *Ibídem*.

²³ Página 20 *Ibídem*.

²⁴ Página 20 *Ibídem*.

financiero, debían regirse por los principios de *“veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad”*.

El principio de veracidad o calidad, de conformidad con el literal “a” del artículo 4 de la Ley en comento, estableció dos funciones, la primera es una exigencia de que la información contenida en los bancos de datos sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible y, la segunda es una prohibición en cuanto al registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.

Sobre este principio, la Corte Constitucional en Sentencias T-272 de 2007 y T-168 de 2010, señaló que conoció de situaciones *“en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito.”*

Del mismo modo, precisó que el principio de veracidad no se cumplió de manera satisfactoria y que por lo tanto *“no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor”*.

En tal sentido, la información que reporta la fuente de información al operador debe corresponder a la situación objetiva del deudor, de tal forma que exista certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito. Por lo tanto, no es suficiente con que las entidades tengan los registros contables que soporten la obligación, sino que además deben contar con los documentos que prueben la existencia de la obligación.

Ahora, según el artículo 5º de la Ley 1266 de 2008, la información que es recolectada por los operadores, puede ser consultada por sus titulares o por sus autorizados o causahabientes, con el fin de que puedan corroborar o cuestionar la veracidad, en caso de que se presenten dudas sobre la exactitud de la información.

Por otro lado, sobre los conflictos relacionados con el recaudo, administración y/o uso de la información personal, la Ley 1266 de 2008, en sus artículos 16 y 17 prevé como forma de solución las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados;

- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia Financiera -según la naturaleza de la entidad vigilada-, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008; y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efecto de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data.

Aplicando las anteriores previsiones normativas al caso concreto, el Despacho considera que la acción de tutela es improcedente para dirimir la controversia originada en la suplantación del titular de una obligación que fue reportada de manera negativa ante las Centrales de Riesgo, por las siguientes razones:

En primer lugar, de conformidad con la prueba documental que obra en el expediente, la información que fue reportada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P BIC** a las Centrales de Riesgos, se presume que es veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable, por cuanto en el contrato único de servicios fijos se puede observar quiénes son las partes intervinientes, por una parte el tomador del servicio es el señor **CARLOS ERNESTO CAMACHO** quien se identifica con C.C. 79.273.282 y quien acepta la obligación con firma y huella biométrica y, por otra parte, el prestador de servicios es **COLOMBIA COMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

Si bien es cierto el accionante manifiesta que no suscribió tal documento, no aportó prueba alguna en la que acredite que mediante un proceso judicial se desvirtuó la originalidad o literalidad del mismo, por lo cual el Despacho no puede entrar a dirimir conflictos de esa naturaleza, al existir mecanismos ordinarios para ello.

En segundo lugar, la accionada cuenta con los registros contables que soportan la obligación y además cuenta con los documentos que prueban la existencia de la obligación.

Y por último, observa el Despacho que el accionante acudió al derecho de petición el cual le fue respondido de forma negativa, al igual que interpuso la queja ante la Superintendencia Financiera, la cual se encuentra en trámite, quedando pendiente que acuda a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece, ya sea para debatir lo concerniente a la existencia de la obligación, o bien, para debatir la ilegalidad del documento o la suplantación.

Así las cosas, se evidencia que en el presente caso no se han agotado todas las alternativas que han sido puestos a disposición del accionante en los artículos 16 y 17 de la Ley 1266 de

2008, y por lo tanto, la controversia surgida entre las partes relativa al cuestionamiento de la veracidad de la información contenida en los documentos que dan origen a la obligación por una presunta suplantación, debe ser tramitada y resuelta por el Juez Penal, con el uso de las herramientas que el legislador le ha atribuido, en tanto que es en ése escenario donde la autoridad judicial cuenta con todas las facultades y términos para que se surta el debate probatorio con el que se pueda determinar a cuál de las partes le asiste la razón.

Por lo tanto, en el presente caso no resulta procedente la acción de tutela para eliminar la información negativa reportada ante las Centrales de Riesgo, de una obligación respecto de la cual se alega una presunta suplantación, por no haberse agotado las instancias definidas por la ley.

Finalmente, el señor **CARLOS ERNESTO CAMACHO DÍAZ** solicita se ordene a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC** que *“se investigue a los funcionarios involucrados en la celebración del contrato asociado a la línea No. 6026222532”*. Tal requerimiento también es improcedente, por cuanto existen otros medios ordinarios para esa clase de solicitudes a los cuales debe acudir de manera preferente, y por cuanto escapa de la órbita de la acción de tutela cuya única finalidad es el amparo de derechos de carácter fundamental.

Por último, ni de los hechos ni de las pretensiones esbozados por la accionante, se advierte alguna acción u omisión atribuida directamente a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S.**, por lo que serán desvinculadas por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela del señor **CARLOS ERNESTO CAMACHO DÍAZ** en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P BIC**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y a **CIFIN S.A.S.** por falta de legitimación en la causa.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ